



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9



ICPARD 2023-1428

Santo Domingo, D.N.
30 de diciembre 2023

Licda. Isabel Angélica castillo peñalo
Presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de Primera instancia del
Distrito Nacional de San Cristóbal

Asunto : **Designación de Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 30 de noviembre 2023, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, para ser **administrador judicial** de los bienes del señor **Cajus Eduardo Guerrero**.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. RAMON ADALBERTO PEGUERO GONZALES. TEL.829-830-1688
[EMAIL: peguero.go@gmail.com](mailto:peguero.go@gmail.com)
2. ELISEO ROMERO DOMINGUEZ. TEL. 809-258-2327
[EMAIL: rodoel69@gmail.com](mailto:rodoel69@gmail.com)
3. HECTOR ANTONIO RAMIREZ CANDELARIO. Tel: 829-525-4558/809-754-2358
[EMAIL: hector65@codetel.net.do](mailto:hector65@codetel.net.do)

Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo.

Con consideración y estima, le saludan,

Lic. Luis Manuel Olivo Guzmán
Presidente Nacional



Lic. José Manuel Tejeda Vásquez
Secretario General



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Lluberes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R.D.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

Civil Dominicano y la demandante está legitimada para interponer el presente proceso al tenor de lo establecido en los artículos 745 y 815 del Código Civil Dominicano; c) Que se interpone Demanda en Referimiento, en relación a los bienes dejados por el de cuius Eduardo Guerrero para obligar a la parte demandada a cesar el estado de turbación manifiestamente ilícita a la que ha sido obligada la accionante a prescindir del uso, disfrute de sus derechos sobre los bienes que por sucesión le pertenecen; d) Que, está claramente establecido en el artículo 745 del Código Civil Dominicano cuando expresa "Los hijos o sus descendientes suceden a sus padres, abuelos y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios". Y sobre esta base es que en virtud a lo que establece el artículo 110 de la Ley 834 del año 1978, "El presidente puede prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita", acudimos ante este honorable tribunal a poner fin a la usurpación que sobre los bienes relictos dejados por el de cuius Eduardo Guerrero y que proporcionalmente corresponden a su causahabiente Ana Belkis Guerrero Acevedo están cometiendo las partes hoy aquí demandadas; e) Que nuestra requiriente es hija legítima del extinto Eduardo Guerrero, quien falleciera el 17/12/2019, nacida fruto de una relación de este con la señora Ana Digna Acevedo Delgadillo, según consta en el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santo Domingo, registrada el 1/10/1975 bajo el no. 03090, y se encuentra inscrita en el Libro no. 0806 de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio no. 091, Año 1965 el registro perteneciente al(a) señor(a) Ana Belkis Guerrero Acevedo; f) Que, a la hora de su muerte el finado Eduardo Guerrero se encontraba casado con la Juana Castillo De Guerrero, con quien había procreado a las señoras Cris Bethania Guerrero Castillo y Maria Isabel Guerrero Castillo. Por tanto, las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos dejados por Eduardo Guerrero como las únicas con vocación hereditaria para sucederle, son sus hijas Ana Belkis Guerrero Acevedo, Eduardo Guerrero, además de ser de conocimiento público, conocido en toda la comunidad que estas son los únicos hijos que procreó el finado, y por tanto sus únicas herederas, de pública notoriedad que estas son las únicas continuadoras jurídicas del de cuius; g) Que entre los bienes relictos del finado incluyen cuentas bancarias, rentas, es e inmuebles adquiridos previos al matrimonio y otros en común de la demandante señora Ana Belkis Guerrero Acevedo es legítima copropietaria al junto de sus hermanas Maria Isabel Guerrero Castillo y Cris Guerrero Castillo y en otros con la viuda de su padre Juana Castillo de entre los cuales se han podido identificar: 1) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 58-REF del Distrito Catastral 4, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen local comercial y varias viviendas, el cual se encuentra ubicado en la calle Acuario #7 sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal; 2) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 840 del Distrito Catastral 3, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen en el primer nivel, un local comercial donde se encuentra ubicada la Iglesia Asambleas de Dios Faro de Salvación y en el segundo nivel la inquilina Ana Iris Cabrera Alcántara. Una vivienda adicional de un nivel ocupada por la inquilina Laura Virginia Corporán Marte, inmuebles



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

arrendamientos, en los años subsecuentes al fallecimiento de su padre y de manera olímpica y temeraria esta co propietarias la amenazan cuando esta ha osado preguntar por derechos que legítimamente le corresponden. Por lo que esta incertidumbre la ha obligado a iniciar diversos procesos de oposiciones frente a terceras personas físicas o morales, a los fines de evitar que los bienes relictos del finado Eduardo Guerrero sigan siendo usufructuados en detrimento de su real propiedad y sean entregados a personas sin calidad para recibir dichos bienes. Todo en franca violación a lo el artículo 801 del Código Civil Dominicano establece "El heredero que se ha hecho culpable de ocultación de bienes, o que ha omitido conscientemente, o de mala fe, en el inventario, efectos que en el mismo debían figurar, perderá sus derechos al beneficio de inventario"; k) Que, la demandante ha tratado por todos los medios, amigables que sus hermanas, la viuda, procedan a realizar una partición amigable y rendir cuentas de los dineros y los bienes relictos de su finado padre, que por vocación hereditaria les pertenecen; l) Que, el Referimiento es un proceso excepcional al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. También se puede acudir al Juez de los referimientos para que este prescriba una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; m) Que, el artículo 101 de la Ley 834 del año 1978, establece que la ordenanza de Referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; n) Que, el artículo 105 de la Ley 834 del año 1978 establece que la ordenanza de Referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el allá ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; ñ) Que, por vuestra mediación apelamos al Juez de los Referimiento para que en su justa consideración le ponga cese a la turbación manifiestamente ilícita que mantienen mis requeridos en contra de mi requeriente. Por esta incertidumbre, se hace necesario de que el Tribunal designe provisionalmente a un administrador judicial provisional para que vele y garantice que los dividendos que se generen por el contrato de alquileres, rentas y arrendamiento sean distribuidos entre todas las herederas; o) Que, se hace necesario que el Juez de los Referimientos ordene el uso de una medida provisional a los fines de que se designe este Administrador Judicial Provisional que se encargue de administrar y preservar los bienes de esta sucesión".

8. Que aunado a lo anterior, este tribunal ha verificado que la parte accionante concluyó en la forma y en el modo que figura en otra parte de la presente sentencia.

9. Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el Artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos de jurisprudencia de principios, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

arrendamientos, en los años subsecuentes al fallecimiento de su padre y de manera olímpica y temeraria esta co propietarias la amenazan cuando esta ha osado preguntar por derechos que legítimamente le corresponden. Por lo que esta incertidumbre la ha obligado a iniciar diversos procesos de oposiciones frente a terceras personas físicas o morales, a los fines de evitar que los bienes relictos del finado Eduardo Guerrero sigan siendo usufructuados en detrimento de su real propietaria y sean entregados a personas sin calidad para recibir dichos bienes. Todo en franca violación a lo el artículo 801 del Código Civil Dominicano establece "El heredero que se ha hecho culpable de ocultación de bienes, o que ha omitido conscientemente, o de mala fe, en el inventario, efectos que en el mismo debían figurar, perderá sus derechos al beneficio de inventario"; k) Que, la demandante ha tratado por todos los medios, amigables que sus hermanas, la viuda, procedan a realizar una partición amigable y rendir cuentas de los dineros y los bienes relictos de su finado padre, que por vocación hereditaria les pertenecen; l) Que, el Referimiento es un proceso excepcional al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. También se puede acudir al Juez de los referimientos para que este prescriba una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; m) Que, el artículo 101 de la Ley 834 del año 1978, establece que la ordenanza de Referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; n) Que, el artículo 105 de la Ley 834 del año 1978 establece que la ordenanza de Referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el allá ordenado que se preste una. En caso de necesidad, el juez puede ordenar la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; ñ) Que, por vuestra mediación apelamos al Juez de los Referimiento para que en su justa consideración le ponga cese a la turbación manifiestamente ilícita que mantienen mis requeridos en contra de mi requeriente. Por esta incertidumbre, se hace necesario de que el Tribunal designe provisionalmente a un administrador judicial provisional para que vele y garantice que los dividendos que se generen por el contrato de alquileres, rentas y arrendamiento sean distribuidos entre todas las herederas; o) Que, se hace necesario que el Juez de los Referimientos ordene el uso de una medida provisional a los fines de que se designe este Administrador Judicial Provisional que se encargue de administrar y preservar los bienes de esta sucesión".

8. Que aunado a lo anterior, este tribunal ha verificado que la parte accionante concluyó en la forma y en el modo que figura en otra parte de la presente sentencia.

9. Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el Artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos de jurisprudencia de principios, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

del Código Civil (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

16. Que de la combinación de los artículos 1962 y 1963 del Código Civil se infiere que el nombramiento de depositario judicial o administrador judicial produce entre éste y el ejecutante obligaciones recíprocas. El depositario debe emplear en la conservación de los efectos embargados, el cuidado de un buen padre de familia. La obligación del ejecutante consiste en pagar al depositario el salario fijado por la ley y que se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional.

17. Que la parte demandante ha solicitado al tribunal que ordene al Colegio Dominicano de Contadores Público Autorizados, designar como perito a un miembro activo, habilitado, a fin de, previo juramento, realice las funciones como administrador judicial provisional de la totalidad de los bienes activos, incluyendo instalaciones físicas, archivos, documentos, dinero, cuentas bancarias, rentas y dividendos (presentes y futuros), así como el control administrativo dejados por el de cujus Eduardo Guerreero en los locales comerciales antes citados; en este sentido este tribunal entiende que procede ordenar al Instituto Dominicano de Contadores Público Autorizados, seccional San Cristóbal, para que emita una terna de tres (3) contadores a fin de que este juzgador pueda elegir el profesional con las mejores condiciones para realizar la labor de administración de los bienes dejados por el de cujus Eduardo Guerrero.

18. Que en este orden, el tribunal considera que la medida solicitada es justa y equitativa toda vez que la parte accionante esta solicitando que se nombre una persona capacitada y experta en la administración de los bienes; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud de administrador judicial, cuyo profesional devengara un salario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hasta tanto se conozca el referido proceso en partición.

19. Que por otro lado, la parte demandante ha solicitado que se ordene al secuestrario administrar el 50% de los bienes de la viuda del de cujus Eduardo Guerrero, sin embargo este tribunal entiende que los bienes sometidos a partición, son únicamente los bienes sucesorales dejados por el de cujus; que en consecuencia, se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

20. Que el artículo 105 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978, dispone que: "La ordenanza en referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se presente una". Entendiendo este tribunal procede ordenar que la decisión sea ejecutoria no obstante recurso que se interponga en contra de la misma.

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

Madre Vieja Norte, San Cristóbal, República Dominicana. Según demanda notificada mediante actos Nos. 1598-2022 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Wilbert Piñeyro Aguero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescente, de San Cristóbal y No. 042-2023, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este Tribunal. En lo adelante partes demandadas.

Respecto a esta demanda se han conocido varias audiencias, siendo la última celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la cual se describe más adelante.

Cronología del Proceso

Que en la audiencia celebrada en fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, compareció la parte demandante debidamente representada por sus abogados apoderados especiales y concluyó al fondo; Por lo que el Magistrado Juez, se reservó el fallo, el defecto y las costas del procedimiento.

Que estando el expediente en estado de fallo, fueron reaperturados los debates de oficio, mediante auto no. 00007/2023, fijándose nueva fecha de audiencia para el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se produjo un aplazamiento a los fines de reiterar citación a la parte demandada, y se fijó la próxima audiencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00am, horas de la mañana.

Que en la audiencia antes citada, compareció la parte demandante debidamente representada por sus abogados apoderados especiales y concluyó como se indica más adelante; Por lo que el Magistrado Juez, se reserva el fallo, el defecto y las costas del procedimiento.

Pretensiones de las partes:

Que, en sintonía con lo anterior, la parte demandante concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Declarar como buena y validad la presente demanda, acoger en todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda marcado con el No. 1598-2022 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Wilbert Piñeyro Aguero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescente, de San Cristóbal; Cuyo dispositivo expresa: Primero: En cuanto a la forma, acoger la Demanda en Referimiento en Nombramiento Secuestrario Judicial Provisional interpuesta por la señora Ana Belkis Guerrero Acevedo en contra de las señoras Juana Castillo Vda. Guerrero, Cris Bethania Guerrero Castillo y María Isabel Guerrero Castillo, por haberse en tiempo hábil, conforme a la ley y el derecho al tenor del Acto No. 1523-2022 de fecha 6/7/2022, instrumentado por el ministerial Wilbert Piñeyro Aguero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos precedentemente expuestos, y en*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

por el señor Rafael Moreaux (Blanco), y. 8) Cualquier otro derecho que recaiga ya sea sobre inmuebles registrados, inmuebles sin registrar, bienes muebles de cualquier naturaleza, en fin, cualquier derecho que tenga un valor pecuniario y que en su momento pertenecieron al Eduardo Guerrero; Investir al administrador judicial provisional a designar, con la facultad de supervisar, cobrar los alquileres de las viviendas, y cualquier negocio que se encuentre en los inmuebles indicados, así como asignarle un valor al lugar que este ocupando por algunas de las partes, hasta tanto culmine la acción principal. Tercero: Ordenar la ejecución provisional de la presente ordenanza sin fianza y sobre minuta; Cuarto: Condenar la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados Amado Américo Moquete Tena, Mercedes Cruz Sánchez Y Aleida Ceballo Santana. abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 01 día para escrito justificativo ampliatorio de conclusiones”.

Pruebas Aportadas

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante ha depositado el documento que se describen a continuación:

A.- Documentales:

- Original del acto No. 1598-2022 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Wilbert Piñeyro Agüero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescente, de San Cristóbal, contentivo de la demanda en referimiento de Nombramiento de Administrador Judicial Provisional.
- Original certificación en el idioma inglés.
- Copia del acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santo Domingo, registrada el Libro no. 0806 de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio no. 091, Año 1965 el registro perteneciente al(a) señor(a) Ana Belkis Guerrero Acevedo.
- Original del acto no. 1526/2022 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilbert Pineyro Agüero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, relativo a la Notificación Oposición Pago Alquileres.
- Original del acto no. 1063/2022 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la Notificación Oposición Pago Alquileres.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

2. Que la Constitución de la República en su art. 68 dispone: que *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”*. Que respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el art. 69 de la Carta Magna establece: que *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”*, y que en el numeral 10 del indicado art. 69 establece, que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y resulta, que en la especie, esas normas han sido debidamente aplicadas, en preservación de la igualdad de armas entre las partes.

3. Que el Art. 101 de la ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, establece que para conocer en materia de Referimiento, es suficiente que la parte demandada esté presente o haya sido debidamente citada.

4. Que en sintonía con la consideración precedente, en cuanto a una tutela efectiva de un debido proceso, el tribunal se aseguró de que la parte demandante, no compareció por ante este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto No. 042-2023, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este Tribunal, por tanto procede pronunciar el defecto por falta de comparecer.

5. Que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal, conforme establece el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que en tal virtud, procede examinar las conclusiones vertidas por la parte demandante.

6. Que la parte demandada, fue encausada en la especie por el demandante, en observancia de todos los plazos correspondientes y mediante actos válidamente instrumentados; con lo cual, fue respetado su sagrado derecho de defensa y, por consiguiente, procede declarar esta demanda buena y válida, en cuanto a la forma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo:

7. Que la parte demandante, alega en síntesis como fundamento de sus pretensiones, los siguientes hechos de causa: *“a) Que mediante el presente escrito en la representación que ostentamos venimos a interponer Demanda en Referimiento por la señora Ana Belkis Guerrero Acevedo en contra de la en partes común en bienes Juana Castillo VDA. Guerrero y las coherederas, causahabientes Cris Bethania Guerrero Castillo y María Isabel Guerrero Castillo; b) Que la presente Demanda en Referimiento es en virtud a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 834-1978 Sobre Procedimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

que se encuentran ubicados en la calle Duarte #54 municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, 3) dos (2) porciones de terrenos y sus mejoras ubicadas en el municipio y provincia San Cristóbal de ubicación y ocupación desconocida; 4) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro ámbito de la Parcela 349 del Distrito Catastral 19, lugar El Tablazo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, 5) una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral 5, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen en el primer nivel, una vivienda familiar ocupada por la inquilina Fior Arias y en el segundo nivel, otra vivienda ocupada por la inquilina Fiordaliza García, el cual se encuentra ubicado en la calle 36A #21, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, 6) una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral 5, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional consistente en una vivienda familiar ocupada por una sobrina, el cual se encuentra ubicado en el sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, 7) Un (1) puesto, o espacios, locales comerciales localizados en el pabellón de los vegetales dentro del Mercado Nuevo de la Duarte, uno identificado con el número 19, el cual se encuentra administrado como arrendatario por el señor Rafael Moreaux (Blanco), y. 8) Cualquier otro derecho que recaiga ya sea sobre inmuebles registrados, inmuebles sin registrar, bienes muebles de cualquier naturaleza, en fin, cualquier derecho que tenga un valor pecuniario y que en su momento pertenecieron al Eduardo Guerrero; h) Que, mis requeridas señoras Juana Castillo De Guerrero, con quien había procreado a las señoras Cris Bethania Guerrero Castillo y María Isabel Guerrero Castillo se encuentran usufructuando sin una división expresa y de manera temeraria los bienes relictos de su finado padre; secuestrando la documentación que avalan los derechos de su hermana, incluyendo bienes muebles, cuentas bancarias, cobros de rentas y alquileres. Quienes auto designándose de manera unilateral y arbitraria administradores de los bienes relictos y entienden erróneamente que no tienen que dar información de ninguna especie a esta hija legítima, hermana, sucesora de los enes relictos de su finado padre, alegando, que su hermana no tiene la calidad sucesoral y solo mis requeridas son las que la tienen y pueden hacer uso, del goce, disfrute, usufructo de los bienes relictos, disponiendo a su conveniencia de los dineros de las cuentas, rentas, alquileres y los beneficios que se producen de dichos bienes; i) Que, en varios de los bienes inmuebles siempre han funcionado y operado regularmente diversas actividades de lícito comercio, desempeñándose diversas actividades comerciales, existiendo desde locales comerciales, iglesia, residencias, pensiones, puesto de ventas en el mercado, es decir, los inmuebles de marras generan recursos monetarios constantes, lo que provoca que desde la muerte del de cuius y en la actualidad mis requeridas se encuentren percibiendo y detentando cuantiosos beneficios, no solo de los bienes antes mencionados, sino de todos los bienes de esta sucesión, sin tener la calidad absoluta para ello, y de los cuales la demandante desconoce los montos, contratos de alquileres y los beneficios creados en el tiempo por los mismos. Por lo tanto, esta sucesora del de cuius, y hermanas entre sí, desconoce el destino de todos esos valores, de todos los bienes, cuando estos son recibidos por mis requeridas; j) Que, en tal sentido, mi requerida no ha solventado los dividendos generados por estos bienes, entiéndase los generados por alquileres, rentas,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. (Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B. J. No. 1144, Pág. 96-100).

10. Que la parte demandante depositó los documentos que fueron descrito precedentemente. Que en efecto, este tribunal es del criterio doctrinal y jurisprudencial que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite la veracidad de los argumentos presentados.

11. Que este tribunal entiende que procede la aplicación del artículo 109 de la ley 834 del 1978 dispone: *"En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería lo que justifique la existencia de un diferendo."* De igual manera el artículo 110 del referido texto legal que esgrime: *"El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita"*.

12. Que luego de ponderar las argumentaciones de las partes y de cotejar las mismas con los legajos del expediente, el Tribunal pudo acreditar lo siguientes hechos jurídicos:

a.- Que en fecha 06 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el acto No. 1523/2022, instrumentado por el ministerial Wilbert Pineyro Aguero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, relativo a la Demanda Determinación de Herederos, la parte demandante procedió a notificar la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, Rendición de Cuentas y Resarcimiento en Daños y Perjuicios.

d.- Que en fecha 12 del mes de diciembre del año 2022, mediante el acto No. 1598-2022, instrumentado por el ministerial, Wilbert Piñeyro Aguero, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescente, de San Cristóbal, la parte demandante procedió a notificar la presente demanda en referimiento en designación de administrador judicial.

13. Que a partir de los hechos acreditados, este tribunal entiende procedente y plausible aplicar medidas conservatorias hasta tanto culmine el proceso judicial relativo a la demanda en partición de bienes, de acuerdo con las conclusiones presentadas por la parte accionante, al cual solicita la designación de un secuestrario judicial sobre bienes dejados por el de cujus Eduardo Guerrero identificados como: *1) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 58-REF del Distrito Catastral 4, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen local comercial y varias viviendas,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL.

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

el cual se encuentra ubicado en la calle Acuarto #7 sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, 2) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 340 del Distrito Catastral 3, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen en el primer nivel, un local comercial donde se encuentra ubicada la Iglesia Asambleas de Dios Faro de Salvación y en el segundo nivel la inquilina Ana Iris Cabrera Alcántara. Una vivienda adicional de un nivel ocupada por la inquilina Laura Virginia Corporán Marte, inmuebles que se encuentran ubicados en la calle Duarte #54 municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, 3) dos (2) porciones de terrenos y sus mejoras ubicadas en el municipio y provincia San Cristóbal de ubicación y ocupación desconocida, 4) Una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro ámbito de la Parcela 349 del Distrito Catastral 19, lugar El Tablazo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, 5) una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral 5, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, consistente en un inmueble de dos niveles que incluyen en el primer nivel, una vivienda familiar ocupada por la inquilina Fior Arias y en el segundo nivel, otra vivienda ocupada por la inquilina Fiordaliza García, el cual se encuentra ubicado en la calle 36A #21, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, 6) una (1) porción de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral 5, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional consistente en una vivienda familiar ocupada por una sobrina, el cual se encuentra ubicado en el sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, 7) Un (1) puesto, o espacios, locales comerciales localizados en el pabellón de los vegetales dentro del Mercado Nuevo de la Duarte, uno identificado con el número 19, el cual se encuentra administrado como arrendatario por el señor Rafael Moreaux (Blanco), y 8) Cualquier otro derecho que recaiga ya sea sobre inmuebles registrados, inmuebles sin registrar, bienes muebles de cualquier naturaleza, en fin, cualquier derecho que tenga un valor pecuniario y que en su momento pertenecieron al Eduardo Guerrero.

14. Que en sintonía a lo anterior este órgano judicial considera que la institución del administrador judicial consiste en garantizar el control y la protección de los derechos patrimoniales de un acreedor o de los acreedores en relación a un bien mueble o inmueble objeto de litigio, debiendo ejercer su función de manera independiente e imparcial frente a las partes en conflicto, por lo cual debe ser administrado por un tercero y no por las partes envueltas en el proceso.

15. Que el tribunal hace acopio del criterio de que (...) el secuestro¹, en sentido general, comprende el depósito realizado en manos de una tercera persona de una cosa de carácter litigioso y de la cual deberá ésta retener a fin de entregarla a quien resultare ganancioso al fin de la acción empeñada entre las partes. Que dicha medida se encuentra regida en cuanto a su naturaleza, extensión y demás modalidades, por las disposiciones comprendidas entre los artículos 1955 al 1963, ambos inclusivos,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

21. Que toda parte que sucumbe en Justicia puede ser condenada en costas, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar su distracción a favor y provecho del o los abogados que afirmen haberlas o estarlas avanzando en mayor parte o totalidad, pero el juez puede, según lo entienda de lugar, declararlas de oficio o compensarlas.

Que el artículo 156 del código de procedimiento civil Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”*, por lo cual procede ordenar la notificación de la sentencia en razón de que la parte demandada ha sido juzgada en defecto.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A:

Primero: Declara el defecto en contra de la parte demandada los señores Zeneida Vizcaino Zapata y Patricio Sierra Rosario por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citada en audiencia de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Referimiento en Designación De Administrador Judicial, incoada por la señora Ana Belkis Guerrero Acevedo, en contra de los señores Juana Castillo de Guerrero, Cris Bethania Guerrero Castillo, María Isabel Guerrero Castillo; en consecuencia: Dispone que el Instituto Dominicano de Contadores Público Autorizados, deposite por ante este tribunal una terna de 3 peritos debidamente inscritos, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar el avalúo e inventario de los bienes que forman parte de la masa sucesoral.

Tercero: Ordena el pago de Diez Mil Pesos (RDS\$10,000.00), en favor del administrador que será designado más adelante mediante la terna que nos proporcionará el Instituto Dominicano de Contadores Público Autorizados, cuyo pago se realizará mensualmente hasta tanto se conozca el referido proceso en partición.

Cuarto: Se declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Quinto: Condena a los demandados al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los licenciados Amado Américo Moquete Tena, Mercedes Cruz Sánchez y Aleida Ceballo Santana, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Presidencia De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia, Del Distrito Judicial De San Cristóbal

Sexto: Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada Lic. Amado Américo Moquete Tena (2023-R0110617), hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2023.

Ha cumplido con el pago de los impuestos correspondientes por concepto de la ley 33-91, a través del recibo No.23950112988-8, por valor de \$30.00, la Ley 196, a través del recibo No.4689848 por valor de \$30.00, la Ley 03-19 a través del recibo No.2856602 por valor de \$50.00.

Firmado: Isabel Angélica Castillo Peñaló.
Secretaria.

Osm Ugas

